



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

#### AUTO

#### Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **40** de la Ley **99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo **1º** de la Ley **1333 de 2009**, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

#### II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que mediante oficio con radicado N° **170-34-01.66-3007** de 15 de febrero de 2021, personal perteneciente al grupo de Policía de Protección Ambiental y Ecológica de la DEANT, reportó a CORPOURABA, la incautación de 2 bloques de madera correspondiente a la especie Laurel (Ocotea sp) y Drago (Pterocarpus acapulcensis rose), los cuales estaban siendo movilizados en semovientes en el predio ubicado en las coordenadas N° 06°18'27.65'' W76°07'54.53'', ubicada en la vereda Arenales, municipio de Urrao, por los señores LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ, identificado con cedula 15.486.360 y ALFREDO PESTAÑA PALACIO, identificado con cedula 3.646.302.

**SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, CORPOURABÁ, realizó peritaje el día 14 de mayo de 2021, del material forestal incautado por la Policía Nacional, en el predio ubicado en las coordenadas N° 06°18'27.65'' W76°07'54.53'', con el fin de verificar los hechos y por lo cual se expidió el informe técnico ambiental N°. **170-08-02-01-0114** del 14 de mayo de 2021, en el cual se constata lo siguiente:

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

(...)

**1. Conclusiones:**

El grupo de Policía de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao representado por el patrullero Michel Ramírez David, reporta a CORPOURABA la incautación de 2 unidades de madera que fueron incautados, por no contar con ningún tipo de autorización de la Autoridad Ambiental para su aprovechamiento y movilización y sin demostrar el origen legal del mismo.

Mediante oficio con radicado (/PONAL) N° 052096000331202100074 del 14 de mayo de 2021, se solicita concepto técnico o de peritaje del material forestal incautado y características de la zona.

Ante dicha solicitud y una vez valorado el material forestal se pudo determinar que el material forestal incautado corresponde a cobertura vegetal natural compuesto por las especies Laurel (Ocotea sp) y Drago (Pterocarpus acapulcensis rose) previamente identificadas.

El área talada se encuentra sobre una ladera, con pendientes pronunciadas (de hasta 45°), lo que la hace muy susceptible a la erodabilidad, presenta un riesgo muy alto por remoción o movimientos de masa del suelo a causa de factores climáticos propios de la zona, pendiente del suelo sumado las acciones antrópicas como la remoción de la cobertura vegetal natural.

Los dos bloques de las especies no se encuentran vedadas, presenta muy buen estado, el material corresponde a árboles en pie de la especie, es decir proviene árbol talado recientemente.

El peritaje realizado corresponde a las 2 unidades de madera que se encontraban en la estación de Policía de Urrao, el resto del volumen reportado por la PONAL al parecer se dejó en el sitio donde se realizó el procedimiento ya que no se contaba con los medios para el transporte de la totalidad del volumen hasta la estación de policía.

Corpouraba realizará posterior verificación en el área del sitio de acopio de la madera y el bosque afectado ubicado en las coordenadas N° 06°18'27.65'' W76°07'54.53'', ubicada en la vereda Arenales, municipio de Urrao, si el resto de madera permanece aún en el lugar.

**TERCERO:** CORPOURABA, realizó visita técnica el día 22 de julio 2021, al predio ubicado en las coordenadas N° 06°18'27.65'' W76°07'54.53'', ubicada en la vereda Arenales, municipio de Urrao, con el fin de establecer las posibles afectaciones generadas a los recursos naturales por la tala de bosque, generándose el informe técnico N° 170-08-02-01-0268-2021, del cual se describe lo siguiente:

**7. Conclusiones:**

Funcionarios de CORPOURABA el día 22 de julio de 2021, realizaron visita al predio identificado con cedula catastral 847200100001200031 (según catastro municipal) el cual tiene como propietaria a la señora LUZ MARINA OSORIO, identificada con numero de cedula 24.674.472 y matricula inmobiliaria 035-14494, encontrando.



AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

1. La tala de 10 árboles de la especie Laurel (Ocotea sp) y Drago (Pterocarpus acapulcensis rose) y otras especies que no fueron identificadas dado que el terreno se encontró con rastros de quema.
2. Estaban siendo taladas para la comercialización.
3. El aprovechamiento de bosque está dentro de la margen protectora de la fuente hídrica, se encuentra a distancia de 13 metros de distancia.
4. El aprovechamiento forestal genera afectación a los recursos naturales y ambiente en general de la zona. El área intervenida es de aproximadamente 2.000m<sup>2</sup>, el tiempo que llevan haciendo la actividad no se pudo determinar.
5. Los bloques de las especies no se encuentran vedados, presenta muy buen estado, el material corresponde a árboles en pie de la especie, es decir proviene de árbol recientemente. No se realizó decomiso porque no se contaba con transporte para movilizarlo hasta el predio Manantiales sitio de acopio de productos de flora incautados.
6. Se evidencia que el área talada presenta rastros de haber realizado una quema.

A continuación, se dará un estimado de los volúmenes y las especies talados en el predio:

No. de Árboles	Nombre común	Nombre científico	Volumen en m <sup>3</sup>
2	Laurel	(Ocotea sp)	2
3	Drago	(Pterocarpus acapulcensis rose)	2
5	Sin identificar		2.5
10			6.5

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

**petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que en concordancia con el artículo **20** de la Ley **1333 de 2009**, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos **69** y **70** de la Ley **99 de 1993**.

Que adicionalmente el Artículo **22** de la citada Ley **1333 de 2009**, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

**CORPOURABÁ**, por medio del informe técnico N°. 170-08-02-01-0268 del 05 de noviembre de 2021, se verificó que en las coordenadas N° 06°18'27.65'' W76°07'54.53'' ubicadas en la vereda Arenales, del municipio de Urrao, se presentó una tala y movilización con fines de comercialización de especies maderables en volumen de 2m<sup>3</sup> de la especie Laurel (Ocotea sp), 2m<sup>3</sup> de la especie Drago (Pterocarpus acapulcensis rose) y 6.5m<sup>3</sup> de especies sin identificar, cuyo presuntos son por los señores LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ, identificado con cedula 15.486.360 y ALFREDO PESTAÑA PALACIO, identificado con cedula 3.646.302, dicha actividad se realizó sin contar con autorización de la autoridad ambiental, y en la cual se generó una modificación las condiciones ambientales de la zona, afectando los recursos de flora, así mismo, se vinculara a la investigación a la señora LUZ MARINA OSORIO URAN, identificado con cedula de ciudadanía 24.674.472, propietaria del predio.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo **18** de la Ley **1333 de 2009**, contra los señores LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ, identificado con cedula 15.486.360, ALFREDO PESTAÑA PALACIO, identificado con cedula 3.646.302 y LUZ MARINA OSORIO URAN, identificado con cedula de ciudadanía 24.674.472, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley **1333 de 2009**, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

**Artículo 1 (...) PARÁGRAFO.** "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

*Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-595 de 2010**, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)".*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del **09 de agosto de 1949**, definió el concepto de dolo y culpa:

*"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley **1333 de 2009**, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley **99 de 1993**.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo **23** ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo **9<sup>1</sup>** de la Ley **1333 de 2009**, esta Autoridad ambiental

<sup>1</sup> Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

**V. RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra los señores LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ, identificado con cedula 15.486.360, ALFREDO PESTAÑA PALACIO, identificado con cedula 3.646.302 y LUZ MARINA OSORIO URAN, identificado con cedula de ciudadanía 24.674.472, por la presunta violación de la legislación ambiental.

**Parágrafo primero.** Informar a los investigados que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores LUIS EDUARDO MADRID JIMENEZ, identificado con cedula 15.486.360, ALFREDO PESTAÑA PALACIO, identificado con cedula 3.646.302 y LUZ MARINA OSORIO URAN, identificado con cedula de ciudadanía 24.674.472, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, a excepción de lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, sobre el cual procederá recurso de reposición ante el Director General, de CORPOURABA, el cual deberá presentarse por escrito dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		16/12/2024
Revisó:	Erika Higuita R.		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 170-165128-0032-2022